



FEDERACIÓN DE CLUBES DE LEONES, DISTRITO 116 -B (ESPAÑA)

ESTATUTO

TITULO PRIMERO **DENOMINACIÓN, FINES, DOMICILIO Y ÁMBITO TERRITORIAL**

Artículo 1. Esta FEDERACIÓN se denominará, con el nombre de FEDERACIÓN DE CLUBES DE LEONES, DISTRITO 116-B (ESPAÑA), que se conocerá en adelante como Distrito 116-B (España), y estará integrada en la Asociación Internacional de Clubes de Leones.

Artículo 2. Los fines del Distrito 116-B (España) son:

- a) Los de proveer una estructura administrativa para fomentar y desarrollar, en este Distrito, los objetivos y fines de la Asociación Internacional de Clubes de Leones, velando por el cumplimiento de los mismos y del Código de Ética Leonístico.
- b) Fomentar y promover la consecución de los fines y objetivos de la Cooperación Internacional al Desarrollo.
- c) Propiciar la proyección y realización de actividades, sin ánimo de lucro, por parte de los Clubes de Leones federados y de la propia Federación tendentes a la satisfacción y cumplimiento de los fines de la Asociación Internacional.

Los objetivos y fines de la Asociación Internacional, según sus Estatutos, son:

- a) Crear y fomentar un espíritu de entendimiento entre los pueblos del mundo.
- b) Fomentar la teoría y la práctica de los principios del buen gobierno y de la buena ciudadanía.
- c) Tomar parte activa en el desarrollo cívico, cultural, social, moral y en el bienestar de la comunidad.
- d) Unir a los clubes en vínculos de amistad, buen compañerismo y mutuo entendimiento.
- e) Proveer a los socios con un foro que sirva como medio de discusión, para el amplio y libre estudio de todo asunto de interés público, con la sola excepción de asuntos de política partidaria y sectarismos religiosos.
- f) Alentar a personas con espíritu de servicio desinteresado a servir en sus comunidades sin beneficio económico personal, y alentar a que se obtengan métodos eficaces y fomentar una ética uniforme en el comercio, la industria, las profesiones, obras públicas y proyectos privados.

Artículo 3.

- 1) El domicilio social, a efectos legales, estará situado en el municipio de Málaga, calle Reding, número 11, 1º, oficina 9, CP 28016, con oficina en las Islas Canarias, municipio de Telde (Las Palmas) Local 6, Parque Urbano de San Juan, CP 35200 y en Madrid, Plaza del Callao, 4-14º C, CP 28013.
- 2) Los domicilios anteriores sólo podrán ser modificados por la ASAMBLEA de los Clubes de Leones del Distrito 116-B (España).

- 3) El Gobernador, para su Año Leonístico, podrá establecer un domicilio administrativo como oficina de su gobernaduría.

Artículo 4.

- 1) El ámbito territorial del Distrito 116-B(España), lo forman los límites geográficos de las Comunidades Autónomas de Extremadura, Andalucía, Canarias y las Ciudades de Ceuta y Melilla.
- 2) Los Clubes de Leones del Distrito 116-B, se agruparán en Regiones Leonísticas según las líneas geográficas de división que determine el Gobernador del Distrito, de acuerdo con el régimen de la Asociación Internacional de Clubes de Leones.

TITULO SEGUNDO

DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS

Artículo 5. La dirección y administración del Distrito serán ejercidas por el Gobernador, El Gabinete y la Asamblea del Distrito.

Para ostentar el cargo de Gobernador, Primer Vicegobernador, Segundo Vicegobernador, Secretario y Tesorero, o cualquier otro cargo, es imprescindible, además de ser miembro de un Club de Leones y estar en pleno ejercicio de sus derechos, cumplir con los requisitos exigidos por las disposiciones reglamentarias.

Artículo 6. El Gobernador del Distrito asumirá la representación legal del mismo y ejecutará los acuerdos adoptados por el Gabinete y la Asamblea Distrital, presidiendo todas las sesiones que celebren uno y otra.

Artículo 7. Para ejercer cualquiera de los derechos que se citan en los presentes Estatutos, o desempeñar cualquier cargo directivo en el Distrito, es necesario que, tanto el socio como el club al que pertenezca, tengan el pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 8.

- 1) El Distrito 116-B (España) lo regirá un Gabinete Distrital presidido por el Gobernador, compuesto por los siguientes miembros:
 - a) Gobernador del Distrito
 - b) Primer Vicegobernador
 - c) Segundo Vicegobernador
 - d) Ex-gobernador Inmediato
 - e) Secretario-Tesorero o Secretario y Tesorero
 - f) Jefes de Región
 - g) Jefes de Zona.
- 2) Los miembros dirigentes del Gabinete Distrital citados en el párrafo anterior, tendrán voz y voto en el mismo.
- 3) Serán miembros asesores del Gabinete del Distrito, con voz pero sin voto, aquellos Leones que nombre el Gobernador para su año fiscal.
- 4) Si le sobreviniera alguna causa de pérdida de derechos, el miembro del Gabinete así afectado perderá automáticamente el cargo que viniera desempeñando.
- 5) Toda vacante que por cualquier causa se produzca en el Gabinete Distrital (fallecimiento, enfermedad, incapacidad o cese por el Gobernador ante el no cumplimiento o deficiencia en el cargo asignado), será cubierta, de inmediato, por un sustituto nombrado por el Gobernador.
- 6) Si algún dirigente del Distrito, dejara de pertenecer a un club de la zona o región para la que fue nombrado, habrá de renunciar a su cargo y el Gobernador del Distrito nombrará de inmediato a su sucesor.
- 7) Las funciones de los miembros del Distrito 116-B (España), no serán retribuidas, supliéndose únicamente los gastos reflejados en el presupuesto aprobado por el Gabinete del Distrito, en su primera reunión anual.

Artículo 9.

- 1) El Gobernador, el Primer Vicegobernador y el Segundo Vicegobernador de Distrito, serán elegidos en la Asamblea General de la Convención que celebrará anualmente el Distrito. Ocuparán su cargo por un período de un año.
- 2) Las elecciones para el cargo de Gobernador, Primer Vicegobernador y del Segundo Vicegobernador del Distrito se efectuarán mediante voto secreto y escrito de los delegados con derecho a voto presentes en la Asamblea de la Convención anual, y se considerará elegido para el cargo el candidato que obtuviera la mayoría simple de los votos emitidos.

CAPÍTULO PRIMERO **DEL GOBERNADOR DEL DISTRITO**

Artículo 10.

- 1) El Gobernador del Distrito presidirá su Gabinete, velará por el cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos, así como de los acuerdos de la Asociación Internacional de Clubes de Leones.
- 2) Actuará bajo la supervisión directa de la Junta Directiva Internacional, como máximo representante de la Asociación Internacional de Clubes de Leones en su Distrito.
- 3) El Gobernador del Distrito es el principal dirigente administrativo del Distrito y su representante legal, con jerarquía directa sobre el Primer Vicegobernador, Segundo Vicegobernador, Jefes de Región y Zona, Secretario y/o Tesorero del Distrito y los demás miembros de su Gabinete.
- 4) Las obligaciones específicas del Gobernador, son:
 - a) Fomentar los propósitos y objetivos de la Asociación Internacional de Clubes de Leones.
 - b) Supervisar la organización de nuevos Clubes de Leones.
 - c) Fomentar las relaciones cordiales entre todos los clubes.
 - d) Presidir todas las reuniones de su Gabinete, así como las reuniones, asambleas y Convenciones del Distrito.
 - e) Someter a la Convención de su Distrito el informe leonístico, administrativo y económico de su ejercicio.
 - f) Cumplir con los cometidos que le ha asignado la Junta Directiva Internacional a través del Manual del Gobernador u otras órdenes, así como también los asignados por la Federación, la Convención de su Distrito o los acuerdos de su Gabinete.
 - g) Entregar a su sucesor, al concluir su término como Gobernador, todas las cuentas, fondos, registros y documentos del Distrito.
 - h) Asistir a las reuniones que convoque el Consejo de Gobernadores.
 - i) Distribuir un informe económico final de su mandato, debidamente censado, a todos los clubes del Distrito.
 - j) Proponer y verificar la suscripción de protocolos de colaboración entre la Federación y los Clubes de Leones federados, que lo acepten, con las distintas Administraciones públicas territoriales (Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales), con los organismos públicos y entidades autónomas o dependientes de aquellas, con las Universidades, con Empresas y particulares, que estén interesados en participar en la realización de proyectos de interés común, cooperación al desarrollo, de ayuda humanitaria, educativos, culturales, deportivos, medioambientales, socio-sanitarios o de otra naturaleza, relacionados con los fines y objetivos de la Asociación Internacional de Clubes de Leones.
 - k) Concurrir a las convocatorias públicas de otorgamiento de subvenciones y de ayudas económicas para la realización de iniciativas, de proyectos y de campañas de sensibilización en educación social y valores de solidaridad, de cooperación internacional al desarrollo, de ayuda humanitaria y asistencial, que promuevan las diferentes Administraciones y Entidades públicas y privadas.

Artículo 11. En caso de que se produzca la vacante al cargo de Gobernador del Distrito, el Primer Vicegobernador le sustituirá como Gobernador, ejerciendo las funciones correspondientes a este cargo, y tendrá la misma autoridad que el Gobernador del Distrito, hasta que la Junta Directiva Internacional pueda cubrir esta vacante hasta el resto del período de su mandato.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PRIMER VICEGOBERNADOR DEL DISTRITO

Artículo 12. El Primer Vicegobernador de distrito, con la supervisión y directrices del gobernador de distrito, será el principal ayudante administrativo del gobernador. Sus responsabilidades específicas serán:

- (1) Adelantará los propósitos de la asociación;
- (2) Activamente atenderá los asuntos de aumento de socios, incluyendo la formación de clubes nuevos y el desarrollo de líderes del distrito;
- (3) Se familiarizará con los deberes y funciones del gobernador de distrito para que en caso de que el cargo de gobernador resultara vacante, esté mejor preparado para asumir las funciones de dicho cargo;
- (4) Desempeñará las funciones administrativas que le asigne el gobernador de distrito;
- (5) Desempeñará otras funciones que le asigne la Junta Directiva Internacional y funciones que sean requeridas por otros medios;
- (6) Participará activamente en las reuniones del gabinete y presidirá las reuniones cuando el gobernador estuviera ausente;
- (7) Participará en las reuniones del consejo de gobernadores cuando sea apropiado.
- (8) Participará en la preparación del presupuesto del distrito;
- (9) Atenderá activamente todos los asuntos que serán continuados en el siguiente ejercicio;
- (10) A instancias del gobernador, supervisará apropiadamente a los comités del distrito y participará en la evaluación de los puntos fuertes y débiles del distrito.

DEL SEGUNDO VICEGOBERNADOR DEL DISTRITO

Artículo 12.bis. El segundo vicegobernador estará bajo la supervisión y dirección del gobernador de distrito. Sus responsabilidades específicas serán:

- (1) Adelantará los propósitos de la asociación;
- (2) Participará activamente e inspirará a otros dirigentes del distrito para que administren efectivamente y para que promuevan el aumento de socios y la formación de clubes nuevos.
- (3) Desempeñará las funciones que le asigne el gobernador de distrito, incluyendo la de ayudante del asesor de retención del distrito;
- (4) Desempeñará otras funciones y acciones que estipulen las normas de la asociación;
- (5) Participará activamente en las reuniones del gabinete y presidirá las reuniones cuando el gobernador y el primer vicegobernador estuvieran ausentes;
- (6) Participará en la preparación del presupuesto del distrito;
- (7) Atenderá activamente todos los asuntos que serán continuados en el siguiente ejercicio;
- (8) A instancias del gobernador, supervisará apropiadamente a los comités del distrito y participará en la evaluación de los puntos fuertes y débiles del distrito;

CAPÍTULO TERCERO

DEL SECRETARIO DEL DISTRITO

Artículo 13. El Secretario del Distrito actuará bajo la supervisión y dirección del Gobernador, y realizará las tareas siguientes:

- a) Llevar fieles registros de los acuerdos tomados en todas las Reuniones del Gabinete, levantando acta de los adoptados, enviando copia de la misma a todos sus miembros, a todos los clubes del Distrito, a la oficina del Distrito Múltiple, exgobernadores y a la

Asociación Internacional de Clubes de Leones, dentro de los 30 días siguientes a su celebración.

- b) Tomar y conservar todas las Actas e Informes de Comités de la Convención del Distrito, y suministrar copias de las mismas a los destinatarios especificados en el apartado anterior.
- c) Firmar todos los avisos, convocatorias y actas, certificados u otros documentos que sean emitidos por el Distrito.
- d) Preparar un informe anual y someterlo a la aprobación del Gabinete en la Reunión que preceda inmediatamente a la Convención Distrital y aquellos otros informes que se le puedan requerir por el Gobernador o su Gabinete.
- e) Ayudar al Gobernador del Distrito a manejar los asuntos del Distrito, realizando aquellas otras tareas que se le especifiquen o asignen en razón de su cargo o se le atribuyan por los Estatutos y Reglamentos.
- f) Conservar y facilitar los procedimientos que por los Órganos competentes se hayan aprobado.

CAPÍTULO CUARTO **DEL TESORERO DEL DISTRITO**

Artículo 14. El Tesorero del Distrito actuará bajo la supervisión y dirección del Gobernador del Distrito y realizará las tareas siguientes:

- a) Recaudar y recibir todas aquellas contribuciones impuestas a los miembros y clubes del Distrito, depositando las mismas en el Banco o Bancos que el Gabinete determine y realizar pagos cuando lo ordene el Gobernador.
- b) Prestar fianza, en las condiciones que determina el artículo 49 de los Estatutos del Distrito.
- c) Preparar un informe financiero anual y someterlo a la aprobación del Gabinete, en la reunión que preceda inmediatamente a la Convención Distrital, debiendo presentar al Gabinete, al menos trimestralmente, un estado de cuentas.

CAPITULO QUINTO **REGIONES Y ZONAS**

Artículo 15.

- 1) El Distrito estará dividido en Regiones y Zonas, en función de la localización y proximidad geográfica de los clubes inscritos. Dicha división podrá ser alterada por el Gobernador de Distrito, estimando siempre los intereses del Leonismo en general y de los clubes en particular.
- 2) Las Regiones y Zonas estarán formadas por el número máximo y mínimo de clubes que en cada momento fije la Junta Directiva Internacional.
- 3) Cada Región y Zona estará presidida por sus respectivos Jefes.

Artículo 16.

- 1) Todos los clubes pertenecientes a una Región, podrán celebrar reuniones en las fechas y lugares que ellos determinen.
- 2) Se celebrarán reuniones de todos los clubes miembros de una Zona, de acuerdo con las normas de la Asociación Internacional de Clubes de Leones, en las fechas y lugares que designe el Jefe de Zona.
- 3) Las reuniones de la Región y/o Zona han de llevarse a cabo dentro de la demarcación geográfica de la Región y/o Zona respectiva, salvo que previamente exista acuerdo unánime de los clubes afectados para efectuarlas fuera de dichos límites.

CAPÍTULO SEXTO **DE LOS JEFES DE REGIÓN**

Artículo 17.

- 1) El Jefe de Región podrá ser nombrado por el Gobernador de entre aquellos miembros que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Haber desempeñado el cargo de Presidente de un Club de Leones, por un año Leonístico completo o la mayor parte del mismo.
 - b) Haber sido miembro de la Junta Directiva de un Club, durante al menos dos años Leonísticos, o uno completo y la mayor parte del segundo.
 - c) Haber desempeñado el cargo de Jefe de Zona por un año Leonístico completo o la mayor parte del mismo.
 - d) Pertener a un Club de Leones de la Región para la que es nombrado.
- 2) El Jefe de Región tiene las siguientes obligaciones y deberes:
- a) Asistir a todas las reuniones regulares y especiales del Gabinete.
 - b) Ayudar al Gobernador del Distrito en el fomento de los propósitos y objetivos del Leonismo en su Región, desempeñando las tareas delegadas por éste o por el Gabinete.
 - c) Recomendar para el nombramiento de Jefes de Zona en su Región, a Leones que, reuniendo los requisitos necesarios para este cargo, sean los de mejor cualificación para desempeñarlo.
 - d) Velar por el cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos de la Asociación Internacional, Distrito Múltiple y del Distrito, en los Clubes de su Región.
 - e) Procurar que todos los clubes de su Región estén representados en las Convenciones del Distrito, y del Distrito Múltiple, por el número total de delegados a que cada club tiene derecho.
 - f) Supervisar y ayudar a los Jefes de Zona de su Región, en el cumplimiento de sus deberes oficiales y cooperar con ellos en la organización y la celebración de las reuniones de Zona, de Gabinete y de Comité Asesor.
 - g) Rendir informe por escrito al Gobernador del Distrito de sus actividades, gestiones y visitas.
 - h) Fomentar la creación de nuevos clubes de leones en su Región.
 - i) Celebrar reuniones con los Jefes de Zona de su Región, con carácter bimestral, y analizar con ellos la situación y el estado de cada club de la Región.
 - j) Visitar a todos los clubes de la Región, por lo menos una vez durante el año Leonístico.

CAPÍTULO SÉPTIMO **DE LOS JEFES DE ZONA**

Artículo 18.

- 1) El Jefe de Zona será nombrado por el Gobernador de entre aquellos miembros que reúnan los siguientes requisitos:
 - a) Haber desempeñado el cargo de Presidente de un Club de Leones por un año Leonístico completo o la mayor parte del mismo.
 - b) Haber sido miembro de la Junta Directiva de un Club durante al menos dos años Leonísticos o uno completo y la mayor parte de un segundo.
 - c) Pertener a un Club de Leones de la Zona para la que es nombrado.
- 2) El Jefe de Zona, bajo la supervisión del Gobernador del Distrito y del Jefe de Región, desempeñará las siguientes obligaciones y deberes:
 - a) Asistir a todas las reuniones regulares y especiales estipuladas en los Estatutos.
 - b) Ayudar al Gobernador del Distrito en el fomento de los propósitos y objetivos del Leonismo en su Zona, desempeñando las tareas que, por delegación, le encomiende éste o su Jefe de Región.
 - c) Presidir las Reuniones del Comité Asesor del Gobernador en su Zona, celebrando, al menos, tres (3) reuniones al año de este Comité.
 - d) Asistir a las reuniones convocadas por el Jefe de Región. En dicha Reunión emitirá un informe sobre la situación de los Clubes a él encomendados, incluyendo los programas de servicio, aumento o pérdida de socios, registros de asistencia, estados de cuotas y problemas financieros.
 - e) Velar por el cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos de la Asociación Internacional, Distrito Múltiple y del Distrito, en los clubes de su Zona.
 - f) Procurar que todos los clubes de su Zona estén representados en las Convenciones del Distrito, y del Distrito Múltiple, por el número total de delegados a que cada club tiene derecho.

- g) Ayudar a los Dirigentes de los Clubes de su Zona, en el cumplimiento de sus deberes y cooperar con ellos en la organización y la celebración de las reuniones de Región, Gabinete y de Comité Asesor.
- h) Informar por escrito al Gobernador del Distrito de sus actividades, gestiones y visitas en su Zona.
- i) Fomentar la creación de nuevos clubes de Leones en su Zona.
- j) Visitar a todos los clubes de su Zona, por lo menos una vez durante el año Leonístico.
- k) Orientar, sugerir y ayudar a los clubes de su responsabilidad en las áreas de Extensión, Actividades y Recaudación de fondos económicos.
- l) Trabajar para afianzar en los clubes de su Zona los programas internacionales, del Distrito Múltiple y del Distrito que fueran aprobados, en colaboración con los Asesores Distritales de cada área funcional.

CAPÍTULO OCTAVO **DEL GABINETE DEL DISTRITO**

Artículo 19. Los derechos y obligaciones del GABINETE del Gobernador del Distrito son:

- a) Ayudar al Gobernador en el cumplimiento de sus deberes y en la formulación de los planes administrativos y asuntos de política general que afecten al bienestar del Leonismo dentro de su Distrito.
- b) Servir de Órgano Consultivo y Administrativo.
- c) Recibir de los Jefes de Región y de Zona informes concernientes a los Clubes.
- d) Supervisar que se cobren todas las contribuciones por el Tesorero del Gabinete, designando el Banco donde se han de depositar los fondos y autorizar los pagos con cargo a dichos fondos, de todos los gastos que legítimamente pertenezcan a la administración del Distrito.
- e) Supervisar, al menos trimestralmente, los informes financieros presentados por el Tesorero.
- f) Aprobar el calendario de las reuniones del Gabinete para todo el Año Leonístico, indicando hora, fecha y lugar de dichas reuniones, menos la primera que será responsabilidad del Gobernador, y que se ha de celebrar en la localidad que designe el Gobernador Saliente.

Artículo 20.

- 1) Todas las reuniones de Gabinete del Distrito, serán presididas por el Gobernador.
- 2) Cuando a efectos de este artículo, el Gobernador esté incapacitado para sus deberes, será el Primer Vicegobernador quien asuma las obligaciones de convocatoria y citaciones, en defecto de éste, el Segundo Vicegobernador, y en defecto de ambos, el Ex-gobernador mas reciente.
- 3) REUNIÓN ORDINARIA.-
 - a) El Gabinete del Distrito celebrará una reunión regular cada tres meses, siendo la primera de ellas convocada dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de la Convención Internacional previa.
 - b) Las convocatorias para las reuniones regulares del Gabinete establecerán en el Orden del Día para su celebración, la fecha, hora y lugar que determine el Gobernador del Distrito, así como los asuntos a tratar, y serán cursadas por el Secretario, o Secretario-Tesorero de Gabinete.
- 4) REUNIÓN EXTRAORDINARIA.-
 - a) El Gobernador del Distrito convocará reunión extraordinaria del Gabinete, si la gravedad del caso lo requiere, o si se lo solicitase a él o al Secretario de Gabinete un tercio de los miembros del mismo.
 - b) Las convocatorias para una reunión extraordinaria se enviarán con anticipación no inferior a 15 días ni superior a 30 días, a contar desde la fecha de su notificación por un medio fehaciente. Tales convocatorias serán cursadas por el Secretario del Gabinete, según lo haya determinado el Gobernador. En la Reunión se tratará únicamente los temas que motivan la convocatoria.
- 5) DEL QUÓRUM.-

- a) La presencia de una mayoría de los dirigentes del Gabinete con derecho a voto, constituirá quórum en cualquier reunión debidamente convocada y siempre que esté presente el Gobernador, Primer Vicegobernador, Segundo Vicegobernador o el ex Gobernador más reciente.
 - b) De no existir quórum, se podrá fijar fecha, lugar y hora en segunda convocatoria pasadas al menos veinticuatro horas (24) de la reunión suspendida, citándose inmediatamente por telegrama urgente a los miembros ausentes. Los miembros asistentes a la 2ª Convocatoria, constituirán quórum para decidir sobre los acuerdos de los puntos del Orden del Día fijados en dicha Convocatoria.
- 6) VOTACIONES.- El Gabinete adoptará sus acuerdos, a solicitud de cualquiera de sus miembros, por unanimidad o mayoría de los asistentes, y con arreglo a uno de los procedimientos siguientes:
- a) Por asentimiento unánime a la propuesta.
 - b) En votación ordinaria a mano alzada,
 - c) En votación nominal,
 - d) En votación secreta.

CAPÍTULO NOVENO **DEL COMITÉ ASESOR DEL GOBERNADOR**

Artículo 21. El Comité Asesor del Gobernador del Distrito, servirá de instituto coordinador entre los clubes de una Zona. Estará presidido por el Jefe de Zona y formarán parte del mismo los Presidentes, Secretarios y Tesoreros de los clubes de la Zona.

Su objetivo es conseguir información sobre la evolución y proyectos leonísticos de los clubes de la Zona, trasladando dicha información al Gobernador del Distrito y a su Gabinete.

Cada Jefe de Zona convocará y llevará a efecto durante cada año un mínimo de tres reuniones. Estas reuniones tendrán lugar en las épocas determinadas por la Asociación Internacional de Clubes de Leones.

CAPÍTULO DÉCIMO **DE LAS ASESORÍAS DEL DISTRITO**

Artículo 22. El Gobernador nombrará los Asesores Distritales oficialmente reconocidos por Lions International, y algunos otros que estime oportuno para la buena marcha del Distrito. Las Asesorías Oficiales son:

- Audición, Logopedia y Colaboración con el Sordo
- Aumento de Socios
- Ayuda a la Juventud
- Club Leo
- Club de Leones Universitarios
- Colaboración y Comprensión Internacionales
- Comité Honorario
- Concurso Cartel de la Paz
- Conservación de la Vista y Colaboración con el Ciego
- Convenciones
- Extensión
- Fomento del Ingreso y Participación de las Mujeres en el Leonismo
- Información sobre la Diabetes
- Informática
- Intercambio Juvenil
- LCIF
- Liderazgo (Capacitación de Dirigentes)
- Programas del Medio Ambiente
- Programas Juveniles (Oportunidades Leonísticas para la Juventud)
- Relaciones Públicas e Información Leonística
- Retención de Socios
- Servicios Culturales y Cívicos.

TITULO TERCERO **DE LOS MIEMBROS DEL DISTRITO, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES**

Artículo 23. Serán miembros de esta Federación, todos los Clubes de Leones constituidos por la Asociación Internacional de Clubes de Leones, que se constituyan en el ámbito territorial referido en el Artículo 4.1 y reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que sus Estatutos estén de acuerdo con los de la Asociación Internacional de Clubes de Leones y hayan sido aprobados debidamente por la autoridad administrativa española competente, al amparo de la normativa legal de Asociaciones y cuantas otras les sean de aplicación.
- b) Que su Carta Constitutiva haya sido autorizada por la Asociación Internacional de Clubes de Leones.
- c) Todo Club de Leones perteneciente a este Distrito, habrá de cumplir con la legislación vigente en el Estado Español, Comunidad Autónoma u Organismo competente y con las normas que emanen de la Asociación Internacional de Clubes de Leones.

Artículo 24.

- 1) El Club podrá perder su pertenencia a este Distrito y, por tanto, a la Asociación Internacional de Clubes de Leones, por las siguientes causas:
 - a) Inobservancia de los Estatutos y Reglamentos de la Asociación Internacional de Clubes de Leones.
 - b) Inobservancia de los Objetivos de la Asociación Internacional de Clubes de Leones y los propios del Club.
 - c) Incumplimiento de los presentes Estatutos y de los Reglamentos que se desarrollen.
- 2) En todo caso, la cancelación del club vendrá dictada por la Junta Directiva Internacional de la Asociación, a propuesta del Gobernador del Distrito, y una vez analizado en su Gabinete.

Artículo 25. Los clubes de este Distrito tendrán los siguientes derechos:

- a) Recibir contacto, comunicaciones e intercambio de información del Distrito 116-B, a través de los miembros del Gabinete del Gobernador y las actas de sus reuniones.
- b) Tener representación en las Convenciones anuales que celebre este Distrito, el Distrito Múltiple y en la Convención Internacional, a través de los delegados que acredite, según la porción que determina el artículo 34 de los Estatutos.
- c) A presentar sugerencias al Gobernador del Distrito.
- d) A presentar las mociones y propuestas de enmiendas que estime oportunas a la Convención anual del Distrito, o, en su caso, en las Asambleas extraordinarias correspondientes, siempre bajo las disposiciones que para ello se establecen en estos Estatutos y sus Reglamentos, en la Legislación vigente en materia de Asociaciones y en los Estatutos de la Asociación Internacional.
- e) A solicitar al Gobernador, por acuerdo de su Junta General, cuantas aclaraciones consideren oportunas, en relación con los ingresos, gastos del Distrito y otros asuntos reflejados en las actas del Gabinete. Al contestar el Gobernador, enviará a todos los clubes del Distrito la petición y su contestación.

Artículo 26. Los Clubes de este Distrito tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir con la legislación vigente española.
- b) Cumplir con los Estatutos y Reglamentos de la Asociación Internacional de Clubes de Leones.
- c) Cumplir con los Estatutos y Reglamentos del Distrito Múltiple 116 y del Distrito 116-B.
- d) Cumplir con los objetivos de la Asociación Internacional de Clubes de Leones y del propio Club.
- e) Abonar las cuotas que, para el sostenimiento del Distrito, Multidistrito y Asociación, se establezcan en Convención.
- f) Enviar el Informe Mensual de Movimiento de Socios, de la forma que se determine.

Artículo 27. Todo socio de un club de leones, que se encuentre al corriente de sus obligaciones leonísticas, tendrá frente a su Club los derechos que, con carácter enunciativo y no limitativo, se exponen:

- a) Participar con voz y voto en los acuerdos que se adopten en el Club.
- b) Recibir toda clase de comunicaciones y notificaciones que se refieran a los asuntos y actividades de su Club.
- c) Ser informado verazmente de la situación económica de su Club, debiéndosele facilitar, previa petición, cualquier dato económico sobre las cuentas del Club, así como del resultado de las actividades realizadas en exclusiva o de forma compartida.
- d) Estar presente y, en su caso participar, en cualquier reunión a la que sea convocado su Club o convoque el mismo.
- e) Ser oído o formular alegaciones ante el Gobernador, en cualquier confrontación que se produzca frente a otro Club de Leones, su Club u otro estamento leonístico.

Cualquier información requerida al Club habrá de facilitarse, como máximo en el plazo de 15 días desde la fecha de su petición, excepto si por causa de urgencia acreditada, la información tuviera que facilitarse en plazo menor.

TITULO CUARTO

DE LA CONVENCIÓN DISTRITAL Y ASAMBLEAS

CAPITULO PRIMERO **DE LA CONVENCIÓN**

Artículo 28.

- 1) El Distrito 116-B celebrará una Convención anual con anterioridad a las Convenciones del Multidistrito e Internacional, bien bajo la organización de un Club o Clubes de este Distrito o bajo la organización de un Club o Clubes del Distrito Múltiple 116(España), elegido en la Convención anterior que celebre este Distrito, en la fecha y hora fijadas por el Gobernador.
- 2) Deberá clausurarse antes del comienzo de la Convención del Multidistrito.
- 3) En caso de que se decidiese celebrar la Convención en fechas diferentes a las del Multidistrito, el Gobernador recibirá propuestas escritas de los clubes que deseen celebrar la Convención anual, con una antelación de 60 días a la fecha establecida para la celebración de la Convención, y siempre incluyendo el Certificado del Acuerdo adoptado en la Asamblea de los Clubes interesados. El Gobernador, cuando afecte a la Convención del Multidistrito, trasladará al Presidente del Consejo de Gobernadores toda la información que afectare al Multidistrito.
- 4) Una vez recibidas las propuestas, el Gobernador decidirá después de consultar con su Gabinete, el procedimiento a seguir sobre la viabilidad de estas ofertas y su presentación ante la Convención, así como las decisiones a tomar en caso de no existir ofertas o ser éstas rechazadas.

Artículo 29. Los dirigentes de la convención anual del Distrito serán el Gobernador, los miembros dirigentes del Gabinete, y los que formen parte de los Comités de la Convención.

Artículo 30. El Gobernador de Distrito designará un OFICIAL DE ORDEN de la Convención y los ayudantes que considere necesarios.

Artículo 31. El Gobernador del Distrito se reserva la facultad de cambiar en cualquier momento, por causa plenamente justificada, el lugar de la Convención, y a causa del cambio, ni el Gobernador, ni ningún miembro del Gabinete incurrirá en responsabilidad alguna respecto a otro club o socio del distrito.

Artículo 32.

- 1) El Club organizador de una Convención anual de Distrito, estará obligado a presentar al Gobernador en el plazo de los siguientes noventa (90) días a la clausura de la misma, los siguientes documentos:
 - a) Informe financiero detallado, con indicación de ingresos y gastos por todo concepto.
 - b) Otros justificantes que el Gobernador estime oportuno solicitar.
- 2) En tanto no se produzca el cumplimiento de los anteriores requisitos, el Distrito no estará obligado a pagar cantidad alguna de su Fondo de Convención al Club organizador de esta.

Artículo 33. Dentro de los sesenta (60) días siguientes al cierre de la Convención, el Secretario de Gabinete deberá remitir copia del acta Oficial de la Convención a la Oficina Internacional, a la Oficina del Distrito Múltiple, a los miembros del Gabinete, a los Ex-Gobernadores del Distrito, y a todos los clubes del Distrito.

Artículo 34.

- 1) El Club organizador de la Convención viene obligado a instalar a su cargo una exposición relativa a las actividades leonísticas del año.
- 2) El Club organizador estará obligado a fomentar la asistencia de los hijos de Leones, preparando para ello actos especiales de carácter festivo y formación leonística, así como ofertando un precio especial de inscripción.

CAPÍTULO SEGUNDO **DE LOS DELEGADOS A LA CONVENCION Y ASAMBLEAS**

Artículo 35.

- 1) Todo Club de Leones que tenga pleno ejercicio de sus derechos, será representado en la Convención anual y Asambleas por uno o más delegados, designados entre miembros de su Club, y tendrá derecho a un delegado con voz y voto y un suplente por cada diez (10) socios o fracción igual o superior a 5 socios, según conste en los registros de la Oficina Internacional, salvo clubes nuevos, de acuerdo con el Art. V, sección 8 de los Reglamentos de la Asociación Internacional.
- 2) Se considerarán también delegados, siempre que se acrediten previamente, con derecho a voz y voto en la Convención anual del Distrito y Asambleas, si están presentes, el Gobernador y Ex-Gobernadores, que sean miembros activos de un Club de este Distrito. Estos únicamente podrán emitir un voto por asunto a votar, bien como delegado de un Club o como Gobernador o Ex-Gobernador.
- 3) Cada delegado tendrá derecho a emitir un voto por cada asunto sometido a votación.
- 4) En cualquier momento anterior al cierre de la certificación de credenciales, se podrán pagar las cuotas morosas para adquirir el pleno ejercicio de los derechos, dado que la hora del cierre de las certificaciones será fijada por el Gobernador.

Artículo 36. El Fondo de delegados, según se determina en el Art. 41, será distribuido al final de cada año leonístico, entre los delegados inscritos en la convención y presentes en las sesiones de votación, a no ser que presenten la debida justificación. La ausencia no justificada en la sesión causará la pérdida del derecho a entrar en el reparto del Fondo.

CAPÍTULO TERCERO **DE LAS ASAMBLEAS GENERALES**

Artículo 37. Este Distrito será regido según los acuerdos de las Asambleas Generales Ordinaria y Extraordinaria.

- 1) La Asamblea Ordinaria se celebrará una vez al año, coincidiendo con la Convención Distrital y la Asamblea Extraordinaria cuando sea solicitada por el Gabinete o por la mayoría de los Clubes del Distrito.

- 2) Si la Asamblea Extraordinaria es solicitada por la mayoría de los Clubes del Distrito deberá ser aprobada por la Asamblea de cada uno de los clubes, y enviada al Gobernador juntamente con la certificación del acuerdo adoptado y asunto o asuntos a tratar en la misma.
- 3) Las Asambleas serán convocadas por el Gobernador indicando lugar, día, hora y orden del día, al menos con 30 días con anterioridad a su celebración.

Artículo 38.

- 1) Constituirá quórum de cualquier sesión de la Asamblea la presencia de una mayoría de delegados acreditados.
- 2) Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los delegados presentes acreditados, salvo que se requiera una mayoría especial.
- 3) Para revocar acuerdos ya tomados será necesaria una mayoría cualificada de dos tercios de votos favorables entre los delegados presentes acreditados.

Artículo 39. La Asamblea Ordinaria, debidamente constituida, tendrá competencia para conocer cualquier asunto, salvo aquellos que estén especialmente reservados para una asamblea extraordinaria, y tendrá competencia exclusiva sobre los puntos siguientes:

- a) Determinar los reglamentos de procedimiento que se aplicarán durante las sesiones de la Convención, salvo que estos ya estuvieren determinados.
- b) Votar, según las reglas de procedimiento, las mociones y enmiendas presentadas por el Comité de Mociones y Resoluciones.
- c) Aprobar o censurar la gestión leonística, administrativa y económica del Gobernador, y, en su caso, la gestión económica del Tesorero del Distrito.
- d) Pedir la votación de una moción o enmienda rechazada por el Comité de Estatutos y Reglamentos, salvo que el rechazo obedezca a que la moción o enmienda va contra la Ley o contra los Estatutos y Reglamentos Internacionales o de la Federación, en cuyo caso se discutirá primero si efectivamente a la moción o enmienda le alcanza alguna de estas prohibiciones y de resultar afirmativo no podrá votarse la moción o enmienda.
- e) Elegir la Sede de la siguiente Convención.
- f) Elegir al Segundo Vicegobernador del Distrito.
- g) Elegir al Primer Vicegobernador del Distrito.
- h) Elegir al Gobernador del Distrito.
- i) Respalidar al candidato a Director Internacional y/o al Vicepresidente segundo, de nuestro Distrito.

Artículo 40. La Asamblea Extraordinaria, debidamente constituida, tendrá competencia sobre los puntos siguientes:

- a) Disposición o enajenación de bienes.
- b) Solicitud de declaración de utilidad pública.
- c) Modificación de los Estatutos.
- d) Disolución de la Federación.

TITULO QUINTO
PATRIMONIO FUNDACIONAL, RECURSOS ECONÓMICOS Y
PRESUPUESTO ANUAL

Artículo 41. El patrimonio fundacional de esta Federación estará integrado por las cuotas aportadas por los clubes que lo constituyen.

Artículo 42. Cada club del Distrito 116-B pagará por cada uno de sus socios la cuota semestral que se haya establecido en la Convención anual del Distrito, para sus fondos administrativos, fondo de convención, ayuda a delegados a la Convención, Campamento Internacional Juvenil y para cualquier otro destino aprobado en Asamblea.

Artículo 43.

- 1) Los cobros se realizarán semestralmente, a partir del 15 de Agosto y 15 de Febrero, a través del Tesorero del Distrito, mediante recibos debidamente detallados por conceptos, estando todos los clubes obligados a sufragar las cuotas que se determinen, según el artículo anterior, con arreglo a su nómina de socios determinada en los informes mensuales de los meses de Junio y Diciembre, respectivamente.
- 2) Cada club pagará por los socios ingresados en el transcurso del semestre, a base de prorratear la cuota semestral establecida, desde el primer día del mes en cuyo informe se haya comunicado su alta.
- 3) Los clubes recién fundados y reorganizados, pagarán a prorrata desde el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de su organización o reorganización.

Artículo 44. Los distintos fondos del Distrito 116-B se regularán por las siguientes normas:

- 1.- FONDO ADMINISTRATIVO, se llevará en una cuenta especial, y se dispondrá de ella conforme al presupuesto aprobado por el Gabinete de cada año y de acuerdo con los siguientes apartados:
 - a) Atender a los gastos determinados para la administración propia del Gabinete.
 - b) Efectuar los reintegros por gastos de traslados, estancias y comidas en que incurran los miembros del gabinete.
 - c) Atender los gastos propios para el funcionamiento de las diferentes asesorías del Distrito.
 - d) Atender el reintegro de gastos de traslado, estancia y representación que se ocasionen con el envío de representantes oficiales del Distrito 116-B a Forums, Preforums y Convenciones Internacionales.
 - e) Viajes fuera del área geográfica del Distrito, siendo el máximo autorizado de 600,00 euros, y con la autorización expresa del Gabinete. Con posterior justificación a la asamblea del Distrito de la excepcionalidad de la realización del viaje.

Todos los reintegros de los gastos mencionados se efectuarán de acuerdo con las reglas de auditoría de la Asociación Internacional de Clubes de Leones.

- 2.- FONDO DE CONVENCIÓN, destinado exclusivamente a los gastos de Convención, tales como franqueo, imprenta, sesiones de trabajo y cualquier otro material.

Los organizadores de la Convención podrán solicitar pagos con cargo a este Fondo, y así serán abonados en la parte que correspondiera, contra presentación previa de facturas por igual importe solicitado, siendo su límite la cantidad recaudada en dicho año leonístico. De existir remanente, éste pasará de forma automática al Fondo de Reserva, si bien se atenderán mientras existan saldos en dicha cuenta todos los gastos justificados. Finalizado el ejercicio leonístico y cerrado el mismo, los clubes organizadores no podrán reclamar cantidad alguna.

- 3.- FONDO DE CAMPAMENTO CULTURAL. Este fondo se nutre de las aportaciones de los clubes, con carácter finalista y destinado a sufragar los gastos de organización del campamento cultural, contra entrega de los justificantes correspondientes. No obstante, se podrán entregar cantidades a cuenta, que serán justificadas por el Director del Campamento, una vez terminado el mismo. Sólo se podrá disponer de este fondo, para lo previsto expresamente en el Anexo 1 de los Reglamentos del Distrito 116-B, en caso contrario se debe contar previamente con la autorización de la Asamblea del Distrito.
- 4.- FONDOS ESPECIALES. Otros destinos aprobados previamente en la Asamblea del Distrito. Este Fondo se nutrirá de las cuotas aprobadas o proveniente de cualquier otro fondo y conceptos establecidos por la Asamblea, por los importes y fines que claramente se determine. La cuantía, forma y destino de estos Fondos habrán de presentarse acompañados de los Informes económicos o estudios legales necesarios que apoyen su viabilidad. Su recaudación se llevará a cabo juntamente con las cuotas para el Fondo Administrativo, salvo que la Asamblea estime otro procedimiento.

- 5.- FONDO AYUDA A DELEGADOS. Este Fondo se financia de las aportaciones de los Clubes de Leones, destinadas a sufragar la ayuda a los delegados a la Convención del Distrito y hasta el importe recaudado por este concepto.
- 6.- FONDO DE RESERVA.- Se nutre de los superávits que al cierre de cada ejercicio económico tengan los fondos de los apartados 1, 2, 3, y 4 anteriormente indicados. Solamente se podrán disponer de dichos fondos en los siguientes casos:
- a) Por acuerdo mayoritario del Gabinete se podrá utilizar este fondo en casos de urgencia y necesidad, hasta un límite de 600,00 euros, con posterior justificación razonada y motivada en la Asamblea del Distrito, por parte del Gobernador.
 - b) Para proyectos de Extensión, Liderazgo y Aumento de Socios, cuyo gasto no supere una cifra superior a 3.000,00 euros por Año Leonístico, en todos los proyectos presentados fuera del presupuesto normal y tampoco sea superior al 75% del superávit del año inmediatamente anterior o más del 50% del total de las reservas acumuladas de años anteriores.

Para cantidades superiores tendrán que ser aprobadas mediante votación en Asamblea del Distrito. Bajo ningún concepto este Fondo podrá destinarse a actividades de servicio, sin antes contar con la aprobación de la Asamblea y mediante votación. En ambos casos, el Gobernador tendrá que enviar por correo certificado, con una antelación no inferior a sesenta días previo a la apertura de la Convención, una propuesta motivada y razonada a todos los Presidentes de los Clubes de Leones del Distrito 116 B.

Artículo 45. El Gobernador y su Gabinete no podrán contraer obligaciones que pudieran determinar un ejercicio deficitario.

Artículo 46. Todos los pagos serán librados por el Tesorero, bajo la autorización del Gobernador.

El Gobernador podrá exigir al Tesorero del Distrito o Secretario-Tesorero del Distrito, la prestación de fianza por una cantidad máxima igual al total del presupuesto del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 47.

- 1) Una mayoría de dos tercios del Gabinete y/o un Club de Leones de este Distrito, podrán solicitar al Gobernador la inspección de las cuentas, libros y otros, del Tesorero del Distrito, dentro del Año Leonístico siguiente, por personas competentes, enviando el Gobernador en ejercicio dicha revisión. Los gastos que se produzcan por la realización de una inspección serán por cuenta del solicitante.
- 2) El Gabinete del Distrito podrá nombrar un mínimo de tres Leones, que no ocupen cargo directivo en el mismo, para actuar como interventores en el análisis de las cuentas del Distrito, para comprobar su correcta aplicación con arreglo al presupuesto y normas estatutarias.
- 3) En todas las actas de las reuniones del Gabinete, se hará constar los informes económicos del Tesorero.

Artículo 48. El Presupuesto anual de Gastos del Distrito, no podrá exceder, en su cuantía, del importe que resulte de multiplicar el número de socios al 30 de junio último, por el importe de las diversas cuotas establecidas para el año fiscal correspondiente.

TITULO SEXTO **DE LAS JORNADAS LEONÍSTICAS Y CAMPAMENTO JUVENIL**

Artículo 49. Cada año leonístico este Distrito celebrará unas JORNADAS LEONÍSTICAS CANARIAS y unas JORNADAS LEONÍSTICAS PENINSULARES, organizadas por un Club o varios Clubes, que lo hayan solicitado al Gobernador en las Jornadas del año anterior y obtenido el respaldo de la Asamblea en dichas Jornadas, cuya temática y estructura será propuesta por los organizadores al Gobernador, quien dará su visto bueno. Estas Jornadas se realizarán de acuerdo con las Normas que se establezcan para su organización.

Artículo 50. Este Distrito organizará cada año un CAMPAMENTO JUVENIL INTERNACIONAL, que tendrá lugar en el mes de Julio o Agosto, alternativamente cada año en CANARIAS y en la PENÍNSULA, y según las normas establecidas en los Reglamentos aprobados para su celebración.

TÍTULO SÉPTIMO **DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS** **Y DE LA DISOLUCIÓN DEL DISTRITO.**

Artículo 51.

- 1) El Gabinete del Gobernador del Distrito será el órgano competente para *interpretar los* preceptos contenidos en estos Estatutos y cubrir sus lagunas, sometiéndose a las decisiones de la Junta Directiva Internacional y a la normativa legal vigente en España en materia de Asociaciones y pudiendo considerar, en su caso, las resoluciones no vinculantes del Consejo de Gobernadores
- 2) Los presentes Estatutos serán de obligado cumplimiento para todos los clubes que integran esta Federación y se desarrollarán mediante Reglamentos aprobados en Asamblea, acuerdos que validamente adopte el Gabinete del Gobernador y la Asamblea del Distrito 116-B, en el ejercicio de sus respectivas competencias.

Artículo 52.

- 1) Estos Estatutos solamente podrán ser modificados a través de una enmienda a los mismos, propuesta por un Club de Leones o por la mayoría del Gabinete, aprobada por el Comité de Estatutos y Reglamentos y que sometida a votación en una Asamblea Extraordinaria obtenga los votos afirmativos de las dos terceras partes de los delegados, presentes en el momento de la votación.
- 2) Para que por el Comité de Estatutos y Reglamentos pueda ser sometida a la Asamblea una enmienda a los Estatutos, ésta deberá haberse enviado a todos los Clubes del Distrito, de forma fehaciente, antes de los 60 días que precedan al inicio de la Convención, en la que se someterá a votación.

Artículo 53. Cualquier modificación o ampliación de estos Estatutos será efectiva, al comienzo del año Leonístico siguiente al cierre de la Convención, salvo que el Comité especifique otra fórmula en la enmienda aprobada.

Artículo 54.

- 1) La disolución del Distrito 116-B, sólo podrá ser efectiva por resolución tomada en Asamblea Extraordinaria, cuyo Orden del Día solo constará de dicho punto y mediante el voto unánime de todos los Clubes representados.
- 2) Esta disolución conllevará la reversión del remanente de los valores, bienes y fondos del Distrito 116-B a LIONS CLUBS INTERNATIONAL FOUNDATION (Fundación de la Asociación Internacional de Clubes de Leones).

La Fundación de la Asociación Internacional de Clubes de Leones, constituida como una corporación pública sin fines de lucro, tiene como objetivo básico la promoción y ayuda a proyectos humanitarios, en cualquier lugar geográfico del mundo.

TÍTULO OCTAVO **OTRAS DISPOSICIONES**

Artículo 55. Los clubes pertenecientes a una misma Comunidad Autonómica, del ámbito territorial determinado en el Artículo 4 de estos Estatutos, podrán agruparse constituyendo, a efectos legales, una Asociación Autonómica, de acuerdo con la legislación nacional y/o autonómica. Esta constitución no podrá modificar la estructura administrativa determinada en estos Estatutos.

Artículo 56. La ejecución de cualquier acuerdo adoptado por la Asamblea, el Gobernador o su Gabinete, estará bajo la supervisión del Gobernador, sea cual fuere el ámbito de aplicación del mismo, excepto si en dicho acuerdo se determinare lo contrario.

Artículo 57. Estos Estatutos entrarán en vigor al concluir la Convención Distrital, una vez aprobados por los dos tercios de los votos de los Delegados presentes, e inscritos de acuerdo con la legislación vigente.

TITULO NOVENO. **RÉGIMEN JURÍDICO**

Artículo 58. La Federación se rige por los presentes Estatutos y en todo lo no previsto en ellos será de aplicación la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y las disposiciones complementarias y de desarrollo. Los indicados preceptos legales y reglamentarios serán aplicables en sustitución de las normas estatutarias que se opongan a todas aquéllas disposiciones ordenadoras del régimen jurídico de las Asociaciones en España, a los que expresamente se adaptan estos Estatutos.

2009